



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 511-96-AA/TC
Emilia Sánchez Rodas y Otros
Lambayeque

SENTENCIA

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primero día del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia
Nugent,
Díaz Valverde,
García Marcelo,

actuando como secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en los seguidos entre Emilia Sánchez Rodas y Otros con Región Nor Oriental del Marañón, sobre Acción de Amparo.

ANTECEDENTES

Doña Emilia Sánchez Rodas y otros interponen Acción de Amparo contra el Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Nor Oriental del Marañón, por violación de sus derechos constitucionales fundamentales, al haber sido despedidos arbitrariamente y al debido proceso al haberse expedido la Resolución de Alcaldía N° 1 de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco que declara No Ha Lugar lo solicitado por los recurrentes que resuelve el reclamo contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-93-RENOB de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual los cesa por aplicación del Decreto Ley N° 26109 por causal de Reestructuración Orgánica y Reorganización Administrativa, solicitando su reincorporación en sus labores habituales en los Centros Educativos en que fueron nombrados y el pago de sus remuneraciones con sus respectivos intereses, hasta su total reincorporación; como el pago de las costas y la indemnización por daños y perjuicios.

Sostienen los accionantes que, al haberse expedido el Decreto Ley N° 26109 se declara en proceso de Reorganización y Reestructuración Administrativa los Gobiernos Regionales, ampliado con Resolución Ministerial N° 033-93-PRES de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, se dispone en su artículo 1° " El proceso de evaluación y selección del personal deberá iniciarse luego de la aprobación del Cuadro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asignación del Personal (CAP)...”, sin que se haya expedido Resolución alguna aprobando el CAP de ningún centro educativo. para lo cual el Gobierno Regional emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-93-RENO, por la cual se designa la Comisión que se encargó de elaborar las bases, las cuales fueron aprobadas por Resolución Ejecutiva Regional N° 030-93-RENO, de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, siendo posteriormente modificadas con Resolución Ejecutiva Regional N° 088-93-RENO de fecha veinte y seis de marzo de mil novecientos noventa y tres, a escasos días de la evaluación y sin darles a conocer el cambio de las bases, siendo injustamente cesados por Resolución Ejecutiva Regional N° 144-93-RENO, a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y tres .

Alegan además que la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-93-RENO nunca les fue notificada, a pesar que solicitaron copia de la misma ante el Gobierno Regional y Región de Educación, efectuando sus trámites siempre en la vía administrativa y que no se les ha efectuado pago alguno ni por indemnización o años de servicios, derecho por vacaciones, etc.

Asimismo, indican los demandantes que inicialmente no fueron comprendidos en los exámenes por haber sido nombrados antes de la promulgación del Decreto Legislativo N° 276 y por ende no considerados en la relación de aptos para ingresar a rendir la prueba escrita.

Admitida la demanda, ésta es contestada por el apoderado del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Nor Oriental del Marañón, quien acredita su representación con copia fedatada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-94-RENO de seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro quien solicita se declare infundada la misma: a) por haber caducado el plazo para promover esta acción de garantía constitucional, b) la evaluación del personal demandante se realizó en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, c) que los demandantes actuando consabidamente presentan un escrito con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, bajo el Registro N° 4598, el cual fue recepcionado el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en donde solicitan ser atendidos con su reposición en sus labores habituales d) los actores en su escrito demanda expresan haber sido cesados injustamente según Resolución Ejecutiva Regional N° 144-93RENO a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y tres, con lo cual se establece que la acción ha caducado desde los actos violatorios hasta la interposición de la presente acción de garantía.

Con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo expide resolución, declarando improcedente la demanda. Interpuesto el recurso de apelación, con fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, la Sala Civil, Agraria y Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, expide resolución confirmando la apelada, declarándola improcedente.

Interpuesto el recurso extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. *Que*, el Decreto Ley N° 26109, estableció, en proceso de reorganización y reestructuración administrativa a los Gobiernos Regionales establecidos en el país, y a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Lima y Callao, por un plazo que no excederá el treintuno de marzo de mil novecientos noventa y tres.
2. *Que*, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° del precitado Decreto Ley, los citados Organismos regionales y Departamentales debieron aplicar un programa de racionalización de personal, basado en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgamiento de incentivos al retiro voluntario y de exámenes de evaluación y selección para calificar el personal que ocupará los cargos determinados en sus nuevas estructuras orgánicas respectivas, las cuales debieron ser aprobadas por la Comisión Interministerial de Asuntos Regionales, en cada caso.

3. *Que*, mediante Resolución Ministerial N° 033-93-PRES de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventitrés, se dictan normas para la elaboración del Cuadro de Asignación de Personal y para la evaluación y selección de los Gobiernos Regionales y Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Lima y Callao.
4. *Que*, como se advierte de autos que el acto violatorio de derechos constitucionales se produjo el veinte de mayo de mil novecientos noventitrés y que de la misma Resolución Ejecutiva Regional N° 144-93-RENO, se especifica en su artículo 3°, que son inapelables en vía administrativa los resultados del proceso de reorganización y reestructuración administrativa, deviniendo por ende en innecesaria el agotamiento de la vía previa.
5. *Que*, la presente acción de amparo fue interpuesta el nueve de mayo de mil novecientos noventicinco habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en el artículo treintisiete de la Ley N° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución y su Ley Orgánica le confieren,

FALLA

Confirmando la resolución de la Sala Civil, Agraria y Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventicinco, que en su oportunidad confirmó la apelada, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventicinco, la que declaró **Improcedente** la Acción de Amparo interpuesta, **ordenaron** la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial El Peruano, y los devolvieron.

SS.

ACOSTA SANCHEZ
NUGENT
DIAZ VALVERDE
GARCIA MARCELO

Lo que Certifico:

JLEE

Dra. MARIELIZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL